

87.600

REPÚBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
RFS/RHB

**DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Solicitud N° 4919

SANTIAGO,

4111 \*14.09.2010

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en la Instrucción General N° 3, de 2009, del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 18.956; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

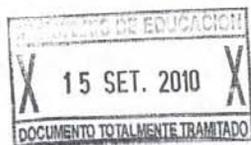
**CONSIDERANDO:**

Que con fecha 8 de agosto de 2010, se ha recibido en este Ministerio la solicitud N° AJ-001W0376492, presentada por doña Mónica González Mujica, con el objeto de recibir copia de los informes de resultado individuales e institucionales de la Prueba Inicia, así como el reporte complementario.

Que la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo en los casos de excepción por alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en su artículo 21.

Que, el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, dispone que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas.

Que, en ese sentido, la difusión de los resultados afectaría derechos económicos y comerciales tanto de los alumnos como de las universidades, porque conllevaría necesariamente la construcción de ranking de las instituciones por parte de los usuarios de la información, que estadísticamente no sería válido, porque compara poblaciones con distinto nivel de representatividad y, además, porque la prueba realizada solo midió un aspecto de la formación docente y no todos sus ámbitos.



Que dicha falta de representatividad en la muestra se debe a que el número de examinados no es comparable entre la totalidad de alumnos de la universidad, los inscritos y quienes efectivamente la rindieron, ello debido a las diferencias de tamaño de las instituciones, lo que no permite una publicación de resultados a nivel institucional ni hacer comparaciones directas entre ellas.

Que la afectación de derechos al efectuar clasificaciones a partir del examen también se explica porque éste mide un aspecto de las competencias de un potencial docente y no la totalidad de ellas. En efecto, la Evaluación Diagnóstica como un proceso de evaluación integral aún se encuentra en desarrollo y, con ella, los elementos del sistema que permitirán hacer una adecuada interpretación de los resultados comparativos a nivel público. Por lo tanto, los resultados obtenidos actualmente por cada institución participante no pueden ser comparables entre sí de forma directa.

Que se trata de una prueba voluntaria que no ha contemplado en su diseño la difusión de los resultados a terceros, factor que facilita la participación de las Universidades y sobre la que no existen obligaciones legales de comunicación posterior ni una autorización de quienes la realizan para que el Ministerio publique o informe sus resultados.

Que, en relación con lo anterior, en otros casos similares en los que se han solicitado estos resultados, las propias Universidades se han opuesto expresamente a la entrega, lo que es un indicio de que el Ministerio carece de autorización de éstas para su difusión.

Que, por lo anteriormente expuesto, en especial su finalidad técnica y las condiciones que no permiten comparar correctamente los resultados entre quienes fueron evaluados, permite prever la afectación del derecho a la igualdad, a través de la evidente estigmatización de alumnos e instituciones, y de los derechos económicos de estas últimas, que accedieron voluntariamente a la medición sólo para los fines técnicos antes explicados y en el contexto de las funciones propias del Ministerio, no de terceros.

**RESUELVO:**

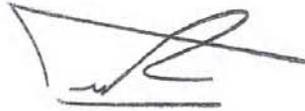
**ARTÍCULO ÚNICO:** DENIÉGASE la solicitud N° AJ-001W0376492, 8 de agosto de 2010, de conformidad con el artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

**ANÓTESE Y COMUNÍQUESE**

  
**JOAQUÍN LAVÍN INFANTE**  
Ministro de Educación

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a large, sweeping loop and a horizontal line at the end.

**FERNANDO ROJAS OCHAGAVIA**  
Subsecretario de Educación

**DISTRIBUCIÓN**

1. Gabinete Ministerial
2. División Jurídica
3. Gabinete Subsecretario
4. Unidad de Auditoría Interna
5. Oficina de Atención Ciudadana
6. Oficina General de Partes